



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002400	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	12/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone En Conocimiento
41001311000220230040000	Otros Asuntos	Consuelo Muñoz Cabrera	John Elder Daza Olaya	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante Con La Ejecución
41001311000220230018100	Otros Asuntos	Jessica Marcela Cruz Lopez	Oscar Fernando Orozco Serrato	12/12/2023	Auto Ordena - Auto Ordena La Terminación Por Transacción
41001311000220230050900	Otros Procesos Y Actuaciones	Jaime Alejandro Mercado Perdomo	Amparo Pobreza	12/12/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230050700	Otros Procesos Y Actuaciones	Marina Camacho Lopez	No Tiene Apoderado Es Amparo De Pobreza	12/12/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230041800	Otros Procesos Y Actuaciones	Beiby Johanna Horta Calderon	Johan Sebastian Forero Bermudez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

742c5919-a605-4870-9a21-f2bfa2077fb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	12/12/2023	Auto Decide - Auto Niega Lo Solicitado
41001311000220220003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	12/12/2023	Auto Decide - Auto Niega Lo Solicitado
41001311000220220008400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmin Mendez Rangel	Juan Carlos Arteaga Osorio	12/12/2023	Auto Decide - Auto Renuncia Poder
41001311000220130015800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Helia Rosa Olaya Diaz	Luis Alfonso Gonzalez Olaya	12/12/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	12/12/2023	Auto Niega

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

742c5919-a605-4870-9a21-f2bfa2077fb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	12/12/2023	Auto Decide - Sustitución Poder
41001311000220190037000	Procesos Ejecutivos		Martha Isabel Polania Castro, Juan Gabriel Delgado Ramos	12/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone En Conocimiento Lo Informado Por La Nueva Eps
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	12/12/2023	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	12/12/2023	Auto Decide - Auto No Aprueba Liquidación De Credito - Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

742c5919-a605-4870-9a21-f2bfa2077fb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200013800	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Rodriguez Sanchez	Jeison Javier Gomez Castro	12/12/2023	Auto Decide - Auto No Aprueba Liquidación De Credito - Requiere
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	12/12/2023	Auto Corre Traslado
41001311000220230042400	Procesos Verbales	Yolima Trujillo Lara	Jorge Eliecer Narvaez Valbuena	12/12/2023	Auto Decide
41001311000220230046900	Procesos Verbales	Anyi Lorena Nieto Peña	Jorge Eliecer Moran Lugo	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230046900	Procesos Verbales	Anyi Lorena Nieto Peña	Jorge Eliecer Moran Lugo	12/12/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	12/12/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230006400	Procesos Verbales Sumarios	Carol Andrea Hernandez Rivera	Eduardo Andres Solano Medina	12/12/2023	Auto Decide - Sustituye Poder

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

742c5919-a605-4870-9a21-f2bfa2077fb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230049700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Linares Jara	Angel David Caicedo Nieto	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230033600	Procesos Verbales Sumarios	Sarah Catalina Perez Hernandez	Nubia Rocío Hernández Rojas	12/12/2023	Auto Decide - Resuelve Peticion - Requiere
41001311000220230025800	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Zapata Manjarres	Gabriel Julio Baltazar	12/12/2023	Auto Decide - Sustituye Poder Y Requiere
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	12/12/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Y Resuelve

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

742c5919-a605-4870-9a21-f2bfa2077fb1

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00064 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor D.S.S.H. representado por
CAROL ANDREA HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES SOLANO MEDINA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante HERNANDO RICARDO VANEGAS SANCHEZ al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se reconocerá personería al estudiante JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace HERNANDO RICARDO VANEGAS SANCHEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al estudiante JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
191 del 13 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00258 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor G.J.Z. representada por YANETH
ZAPATA MANJARRES
DEMANDADO: GABRIEL JULIO BALTAZAR

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TRUJILLO al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se reconocerá personería al estudiante ANDRÉS FELIPE VIDAL CALDERÓN, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, revisado el documento allegado por la parte demandante, se observa que es copia del Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial No. 760 de la Defensoría Novena de Familia del ICBF; y no de la Resolución No. 00761 del 30 de agosto de 2023 emitida por la misma entidad que anuncia en su memorial, por lo que se requerirá para que la aporte conforme fuera ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TRUJILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al estudiante ANDRÉS FELIPE VIDAL CALDERÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al estudiante ANDRÉS FELIPE VIDAL CALDERÓN, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la **Resolución No. 00761 del 30 de agosto de 2023 emitida por la Defensoría Novena de Familia del ICBF**, conforme fuera ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00336 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARAH CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita se autorice el pago de los títulos consignados, o en caso que no existan, se requiera al pagador de EMCOSALUD a efectos de que cumpla estrictamente con la orden de embargo impartida por el Despacho; se considera:

1- En auto del 11 de octubre de 2023, se fijó como cuota alimentaria provisional a favor de la joven SARAH CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ y a cargo de la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, la suma de \$2.000.000 mensuales, ordenándose que fueran descontados de los ingresos de la demandada y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado. Dicho ordenamiento fue comunicado al pagador de la empresa Emcosalud mediante oficio No. 813 del 17 de octubre de 2023.

2- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, a la fecha no aparecen títulos consignados para el presente proceso, por lo que, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, deviene procedente requerir al PAGADOR de la empresa EMCOSALUD a fin de que cumpla con lo ordenado en Oficio No. 813 del 17 de octubre de 2023, so pena de hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Inciso 2º, art. 130 del C. I. A.)

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR** de la empresa **EMCOSALUD** a fin de que de manera inmediata cumpla con lo ordenado en Oficio No. 813 del 17 de octubre de 2023, so pena de hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Inciso 2º, art. 130 del C. I. A.).

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 191 del 13 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00424 00
DEMANDANTE: B.S.T.L. REPRESENTADO POR
YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO: JORGE ELIECER NARVÁEZ VALBUENA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, mediante la cual solicita el emplazamiento del demandado, tras allegar guía reportada por la empresa de correo “Servientrega” de la notificación que fuere enviada al demandado devuelta por la causal “ NO RESIDE”; previo a proveer al respecto y a efectos de establecer la entidad o empresa a la cual se encuentra afiliado el demandado y con ello en lo posible lograr su ubicación en la medida que se aporte la dirección para efectos de su notificación, se dispondrá lo siguiente:

Que por secretaría se indague en el ADRES a qué E.P.S. el demandado se encuentra afiliado, de encontrarse vinculado, se le solicitará requiera a dicha entidad para que informe la última dirección física por él reportada, así como su teléfono y dirección electrónica, de contar con ellas, también se le peticionara en caso de que el demandado se encuentre vinculado como cotizante a una empresa se informe el nombre de la misma y su dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **secretaría** para que agregue el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRESS del señor **JORGE ELIECER NARVÁEZ VALBUENA**. Una vez se obtenga la información, **oficiése** a la E.P.S. para que informe la última dirección física por él reportada, así como su teléfono y dirección electrónica si la tiene, también se le peticionara en caso de que el demandado se encuentre vinculado como cotizante a una empresa se informe el nombre de la misma y su dirección. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes y advierta a la entidad que cuenta con el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que se sirvan dar respuesta al requerimiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00469 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANYI LORENA NIETO PEÑA
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER MORÁN LUGO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANYI LORENA NIETO PEÑA** contra el señor **JORGE ELIÉCER MORÁN LUGO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JORGE ELIÉCER MORÁN LUGO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de inactivar el proceso), notifique personalmente al demandado de este proveído.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte que: i) en caso de que se realice la notificación física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se verifique fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico deberá informar la forma CÓMO LO OBTUVO Y ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, realizándose conforme los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ para actuar en representación de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva>

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00469 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANYI LORENA NIETO PEÑA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORAN LUGO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo y consistente en “EMBARGO y RETENCION de las prestaciones sociales de toda índole, que percibe el demandado” teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de **gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de **gananciales y sean propiedad del demandado** también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Ahora bien, atendiendo que lo que la cautela que se pretende hace relación al “embargo y retención de las prestaciones sociales” que “de toda índole” percibe el demandado en el Concejo Municipal de Neiva, dichos dineros no son objeto de gananciales, y por ende resulta inviable la petición elevada al respecto.

No sobra agregar que los honorarios que perciba el demandado, deviene improcedente en cuanto quien demanda no tiene la calidad legal que se debe predicar frente a ese emolumento, pues finalmente habiendo culminado la convivencia, ningún bien o derecho adquirido con posterioridad a la data pretendida por la demandante se puede predicar ganancial, coligiéndose de lo anterior que habrá de negarse su decreto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

NEGAR la medida cautelar peticionada por la demandante, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00497 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CATALINA LINARES JARA
DEMANDADO: ÁNGEL DAVID CAICEDO NIETO
MENOR: A. L. C. L.

Neiva, doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Adecúese la pretensión tercera atendiendo *de una parte*, la naturaleza de esta acción; y *de la otra*, que guarda relación a una petición que se deprecia debe realizarse en el auto admisorio.

2.- Indíquese sucintamente los hechos sobre los cuales se solicitan las pruebas testimoniales (art. 212 del C. G. P.)

3.- Cúmplase lo preceptuado en el Art. 395 del C.G.P. informando el nombre de los parientes tanto por lona materna, como paterna de la menor por quien se incoa la presente acción, que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales serán citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el Estatuto Adjetivo, para lo cual deberá proporcionarse *tanto*, las direcciones físicas indicando su nomenclatura y ciudad o municipio a las que corresponden, *como*, las electrónicas para lo cual se precisará cómo se obtuvieron y se allegarán las evidencias pertinentes **tal como lo exige el art. 8° la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Serna Tovar en calidad de Defensor Público como apoderado judicial de la señora Catalina Linares Jara, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIANEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 191 del 12 de
Diciembre de 2023 -

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MARINA CAMACHO LOPEZ**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00507-00**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **MARINA CAMACHO LOPEZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso que pretende adelantar de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR O CURADOR para su nieta J.S.H.C., para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARINA CAMACHO LÓPEZ**, correo electrónico: rhc26422602@gmail.com; dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR O CURADOR que pretende adelantar en favor de su nieta J.S.H.C.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 191 del 13 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JAIME ALEJANDRO MERCADO PERDOMO
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00509-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JAIME ALEJANDRO MERCADO PERDOMO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1°. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al el señor **JAIME ALEJANDRO MERCADO PERDOMO**, correo electrónico: u20211196751@usco.edu.co; dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende adelantar.

2°. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3°. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4°: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 191 del 13 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00370 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la respuesta emitida por la “NUEVA EPS” mediante Oficio VO-GA-DA-CERT-2023-865842 del 21 de septiembre de 2023, se pondrá en conocimiento la información aportada a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de oralidad del circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la “NUEVA EPS”.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO: JOSE NELSON TORRES

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, allegado memorial por el estudiante JUAN DAVID GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mediante el cual adjunta poder de sustitución a la estudiante de derecho LAURA LORENA ANDRADE MEDINA, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar al demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **JULIO** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan David Gutiérrez Sánchez, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Laura Lorena Andrade Medina, para que continúe representando a la actora en los términos y fines del poder sustitución conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para la futura liquidación del crédito **DEBEN PARTIR DE LA ÚLTIMA APROBADA**, en este caso de la de este proveído.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho, y resulta bastante confusa e imprecisa, por las siguientes razones:

- i) Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual y un 0.5% mensual.
- ii) En el presente caso se evidencia que no calculó correctamente los intereses conforme a la norma en cita, sino que lo hizo por un valor del cual resulta inexplicable su aplicación.
- iii) No se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por el demandado, pues, aunque presenta unos valores por ese concepto, no corresponden a los aplicados.
- iv) No se precisa de dónde resultan los porcentajes de aumento que se señalan en el encabezamiento “% ANUAL”
- v) Es confuso el capital base del cual parte para liquidar los intereses.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que presente en legal forma la actualización de la liquidación de crédito, hasta la fecha, aplicando si fuere el caso todos los abonos realizados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIRLA para que presente la liquidación conforme lo dispone el numeral el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YINA MILENA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JEISÓN JAVIER GÓMEZ CASTRO

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4º del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de CATORCE MILLONES SESEINTA SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.066.860,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que la referida mandataria **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá** para que la presente en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 191
del 13 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00039 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.P.P. representada por su progenitora
KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR

Neiva, doce (12) de diciembre de dos Mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los correos electrónicos remitidos por la parte demandante, se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver su petición.

Por otro lado, atendiendo la renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ LOSADA apoderado de la parte demandante, se aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado JULIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ LOSADA, como apoderado judicial de la señora KARLA MELISSA PERDOMO GARCIA.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 191
del 13 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00084 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ARTEAGA MENDEZ hoy mayor de edad, representada anteriormente por su progenitora YAZMIN MÉNDEZ RANGEL
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la estudiante de Derecho MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA apoderada de la parte demandante, se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la estudiante de Derecho MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.L.P.C. representada por su progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS PALENCIA

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los correos electrónicos remitidos por la parte demandante, se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar por intermedio de su apoderada estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria “Martin Luther King”, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00203 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.V.P. representada por su progenitora
GINA PAOLA PÉREZ VARGAS
DEMANDADO: MILTON HOOVER VINASCO RAMIREZ

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante de Derecho JUAN SEBASTIAN CADENA RIVAS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requerida a la parte actora para que presente liquidación de crédito actualizada conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace ARIANA STEFANIA TÓVAR MEDINA, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante de Derecho JUAN SEBASTIAN CADENA RIVAS, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JUAN SEBASTIAN CADENA RIVAS adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación de crédito actualizada.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00024 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L.F.P.B. menor de edad representado por su
Progenitora CAROLINA BONILLA TIAFFI
DEMANDADO: HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la respuesta emitida por la “SANITAS EPS” mediante Oficio GRO-010278-2023 del 19 de septiembre de 2023, se pondrá en conocimiento la información aportada a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de oralidad del circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la “SANITAS EPS”.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00181 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.O.C. representada por su
progenitora JESSICA MARCELA CRUZ LOPEZ
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO OROZCO SERRATO

Neiva, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho “presenta solicitud de terminación del proceso por pago”, allegando para el efecto “*Contrato de Transacción celebrado entre las partes el día 14 de noviembre de 2023*”.

En la referida transacción la demandante en representación de su menor hija L.O. C., acepta la oferta presentada por el demandado señor ÓSCAR FERNANDO OSOZCO SERRATO, en el sentido de reconocer la suma de **siete millones quinientos mil pesos (\$7'500.000.00)**, como pago único, por concepto de: (i) cuotas alimentarias adeudadas a noviembre de 2023; (ii) los intereses de mora causadas sobre las mismas; y (iii) las agencias en derecho. Que como desarrollo del contrato de transacción y como resultado del presente acuerdo, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por concepto del derivado del presente proceso.

Establece el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para el efecto dicha normativa contempla la forma procesal en que debe presentarse y tramitarse.

Para aprobar la transacción, se advierte esta misma resulta procedente en los términos previstos en la citada norma procesal como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, como quiera el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación hasta el mes **de noviembre de 2023 inclusive**.

En cuanto a los dineros que se ponga a disposición de este Juzgado con posterioridad a la firma del escrito de transacción, se ordenará su entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada hasta el mes de **noviembre de 2023 inclusive**, por solicitud del apoderado de la actora y por virtud de que las partes de declararon a paz y salvo hasta esa fecha.

TERCERO: LEVANTAR en consecuencia las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SÉPTIMO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41001-3110-002-2023-00400-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor S.D.Z. representado por su abuela
Consuelo Muñoz Cabrera
DEMANDADO : Jhon Elder Daza Olaya

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora CONSUELO MUÑOZ CABRERA en representación de su menor nieto S.D.Z. en contra del señor JHON ELDER DAZA OLAYA.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 Ibídem que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se plantearen dichos medios de defensa, se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación H-A-1.077.728.612-SIM 23252610 del 4 de enero de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se estableció la cuota

alimentaria en favor del menor S.D.Z., desprendiéndose de ella una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución del valor acordado en la aludida acta de conciliación, por las sumas de dinero que el demandado adeuda establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez notificado el ejecutado personalmente ante la Secretaría del Despacho, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

Por otro lado, allegado memorial por la estudiante PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO, mediante el cual adjunta poder de sustitución al estudiante de derecho JUAN CAMILO PLAZA GUTIÉRREZ, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar al demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, se denegará la solicitud de emplazamiento, por improcedente por cuanto como quedó analizado el demandado se encuentra debidamente notificado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que se consignen, se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO, en calidad de apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho JUAN CAMILO PLAZA GUTIÉRREZ, para que continúe representando a la actora en los términos y fines del poder sustitución conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de DICIEMBRE de 2023



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00418 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.S.F.H. representado por su
Progenitora BEIBY JOHANNA HORTA CALDERÓN
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN FORERO BERMUDEZ

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora progenitora BEIDY JOHANNA HORTA CALDERÓN en representación de su menor hijo J.S.F.H. en contra del señor JOHAN SEBASTIAN FORERO BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 Ibídem que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se plantearen dichos medios de defensa, se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Acta No. 0060019 celebrada el 9 de mayo de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila del Centro Zonal de Neiva, desprendiéndose de ella una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución del valor acordado en la aludida audiencia, por las sumas de dinero que el demandado adeuda establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez notificado el ejecutado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo demás, no se condenará en costas al demandado, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta el abono efectuado por el ejecutado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que se consignen, se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de diciembre de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2013 00158 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: HELIA ROSA OLAYA DIAZ
TITULAR ACTO: LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería a la abogada ERIKA TATIANA PORTELA GONZALEZ para que represente a la señora Yolanda González de Portela en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ERIKA TATIANA PORTELA GONZALEZ como apoderada de la señora Yolanda González de Portela, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
191 del 13 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00222 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta los comprobantes de consignación allegados por la parte demandada, se procederá a ponerlos en conocimiento de la demandante a fin de que se pronuncie expresamente al respecto.

2. Por otro lado, en lo referente al memorial proveniente del apoderado del demandado, mediante el cual solicita “*el número de cuenta y Banco donde se debe hacer la consignación de que tratan los artículos 129 del C.I.A. y 598 del C.G.P.*”, se precisa que para prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, él deberá constituir una póliza ante una aseguradora por el valor con el cual cubra lo correspondiente a dos (2) años de cuotas alimentarias futuras teniendo en cuenta sus incrementos.

Finalmente, se advierte que para proveer sobre solicitud de levantamiento de la restricción de salida del país resulta necesario que se especifiquen las fechas de salida y regreso al país.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, los comprobantes de pago allegados por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente.

SEGUNDO: PRECISAR a la parte demandada que para prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, deberá constituir una póliza ante una aseguradora por el valor con el cual cubra lo correspondiente a dos (2) años de cuotas alimentarias futuras atendiendo sus incrementos, conforme lo ordena el art. 129 del C. I. A.

TERCERO: ADVIERTIR al demandado que para proveer sobre solicitud de levantamiento de la restricción de salida del país resulta necesario que se especifiquen las fechas de salida y regreso al país.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 191 del 13 de
diciembre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el escrito presentado por el abogado JORGE ELIÉCER ACOSTA ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la interesada MARÍA HELENA GONZÁLEZ FIESCO mediante el cual le sustituye poder al Dr. CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO, con las mismas facultades a aquel conferidas, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado JORGE ELIÉCER ACOSTA ÁLVAREZ, al Dr. CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO, para que continúe representando a la interesada reconocida MARÍA HELENA GONZÁLEZ FIESCO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la señora MARIA HELENA GONZALEZ FIESCO, conforme a los términos y fines conferidos en el memorial sustitución allegado.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA
WILBERTO TRUJILLO CULMA
MARIO TRUJILLO CULMA
JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA)
e indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de diciembre de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00204 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ GUAVITA
CAUSANTE: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud que eleva la señora ADITH BERMUDEZ LOMELIN, ha de considerarse lo siguiente:

i) Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de sucesión.

ii) Como quiera que la solicitud se eleva por quien no acredita su derecho de postulación, ni lo hace a través de apoderado judicial, de cara a ello el Juzgado se abstendrá de resolver la solicitud elevada por la peticionaria.

No sobraría advertir que del derecho de petición resulta su improcedencia en proceso judiciales, pues estos se encuentran sujetos a una reglamentación especial que la ley ha establecido para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada en nombre propio por la señora ADITH BERMUDEZ LOMELIN.

SEGUNDO: ADVERTIR que del derecho de petición resulta su improcedencia en proceso judiciales, pues estos se encuentran sujetos a una reglamentación especial que la ley ha establecido para el efecto.

TERCERO: REITERAR a los interesados reconocidos que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 191 del 13 de diciembre de 2023

Secretario